

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

Señora: Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta, y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros; cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecución de tan noble objeto. Fundado en esta resolución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represión á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

TITULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Artículo 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reunan las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresión.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber

ber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorización previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4000 escudos en metálico, ó su equivalente según la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo, si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algún impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribución de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la Familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibición de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá

de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuere habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 15 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º del título 2.º, capítulo 5.º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciera la impresion se incapacitara por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 5.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones espresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo

hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico enal que se haya verificado la impresion, o comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso publicado, se guardarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna libreria ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la Autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la Religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y sus cultos.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros.
- 3.º Escitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieran ó deprimieran la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directamente ó por medio de alusiones ó en sentido figurado.
- 2.º En los que atacaren ofendieran ó deprimieran en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente, ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real Familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquía; los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieran por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
- 3.º Los que incitaran á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.
- 4.º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

- 1.º Los escritos en que se hiciera la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.
- 2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

- 1.º Los que publicaren impresos en que se tratase de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.
- 2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.
- 3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

- 1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.
- 2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.
- 3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.
- 4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.
- 5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

- 1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas, ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.
- 2.º Los que en tiempo de paz escitaran á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos, no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

- 1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial, ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.
- 2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1200 á 3600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1000 á 5000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 500 á 1000 escudos.

Quando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo soberano se halla delinquirido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemniza-

zacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que le corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicación por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufre otra prohibición también consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar en las alictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquél se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

De los tribunales de imprenta.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los Promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6000 reales anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por escitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De la prescripción de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr desde el día de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana ó igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas, si no escudieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, conyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilustria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 30 escudos, e interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernación, y de su resolucioin no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicoin de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los quince dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucioin de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

De las litografías, grabados y cartales.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma indole, ya aparezcan solas, ó va en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicioin los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de anticipacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes u otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis González Brabo.

Dirección de los Asuntos políticos.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. en...

Madrid 4 de marzo de 1867.—Esce-
lentísimo señor: Mucho tiempo há que
algunos periódicos extranjeros se han
dedicado, con no envidiable afán, á pro-
pagar en sus columnas las mas odiosas
calumnias contra nuestra patria y sus
mas altas y venerandas instituciones.
Ni el carácter general de los españoles,
ni la vida pública, ni aun la privada á
veces, de las personalidades mas emi-
nentes del país han podido salvarse de
tan absurdas acusaciones; y desfigurando
ó fingiendo la historia de la nación y
de los hombres, se ha llegado en fre-
cuentes casos hasta la difamacion de to-
dos, provocada casi siempre por los sen-
timientos mas miserables posibles.

La santa Religión que profesa mos
sus venerables Prelados y respetables
ministros; la Monarquía secular, bajo la
cual vivimos; la bondadosa y esclarecida
Reina que ocupa el Trono, la Augusta
Familia que la rodea, las Cortes del
Reino, los Tribunales de Justicia, el
Ejército, la Marina y cuantos en estos y
los otros ramos de la Administración
pública han llegado á ocupar una posi-
cion elevada, todo aquello y todos estos
instituciones y personas, todo ha sido
en ocasiones distintas y en periódicos
diversos objeto de calumnia; todo se ha
intentado difamar mas ó menos grave y
frecuentemente.

Ni tan reprobados medios son de hoy,
señor Embajador, ni en muchas oca-
siones ha sido dable alcanzar la leal
contradiccion de los absurdos imagina-
dos ni de las calumnias propaladas á
sabidas, pues hay casos en que las
moderadas, pero justificadas rectifica-
ciones, que los ataques hacian necesarias,
han sido negadas á las Legaciones
de S. M. y á los particulares por las re-
dacciones de los periódicos, que con esta
doble felonía tan grandemente se des-
honraban.

Pero si V. E. sabe que lo relatado no
es nuevo, habrá observado sin duda que
de algun tiempo á esta parte la grose-
ria de las calumnias ha aumentado, lle-
gando á constituir en ciertos periódicos
un sistema de difamacion tan escanda-
loso, que aun practicado por extranjeros
nos avergüenza, como indudablemente
sonrojamos á las gentes sensatas y dignas
de todos los países que de tales libelos
se enteran, sin exceptuar justamente y
para honra de ellos, á la inmensa mayo-
ría de los mismos en que se imprimen.

Recientemente, y en algunos perió-
dicos extranjeros, se han publicado las
mas odiosas diatribas, tan falsas como
siempre, tomando por principal objeto la
augusta Señora que ocupa el Trono y su
Real Familia; y ante tal estado de cosas
el Gobierno de España no puede guar-
dar un silencio que si hasta ahora ha
sido la mas significativa señal del pro-
fundo menosprecio con que el país mi-
raba tan villanos medios, podria llegar
á interpretarse, al menos por las gentes
que son capaces de emplearlos, como
una tolerancia inspirada por el miedo.

Sabe V. E. que, llegados á este pun-
to, solo dos recursos podrian emplearse:
permitir que los periódicos de nuestra
patria entablasen una polémica defen-
siva que seria difícil se mantuviese sin
llegar á la agresión, que por nuestra
parte condenamos, y cuyos tiros no es

posible prever hasta dónde llegarían,
haciendo presenciar á la Europa el mas
indigno pugilato de calumnias y denues-
tos á que la inteligencia humana se hu-
biese rebajado en ninguna época del
mundo; ó acudir á los Tribunales del
país, en que los insultos mas soeces son
posibles contra una dama, tan solo por-
que Dios ha colocado en su frente una
Corona, que su pueblo ha mantenido
con amor y arrojo contra toda suerte de
enemigos, y por ello inspira tan insigne
odio á los que deseando destronar á la
Reina no se paran ante la señora, la ma-
dre ni la esposa.

Ya comprende V. E., Sr. Embaja-
dor, que el primero de los recursos in-
dicados no puede practicarse por una
nación digna, leal y honrada, si quiera
su noble ejemplo no sea imitado por las
innobles pasiones de mezquinas parcia-
lidades, en todas partes despreciadas;
antes que descender á semejante terreno
los escritos españoles romperian sus
plumas, pues no han quedado aqui otros
capaces de suscribir una aceptación y
felicitación á un diario extranjero por
haber calumniado á su Reina, tratado
de humillar su país, é intentado falsi-
ficar la historia de los sucesos de ayer,
en que criminalmente intervinieron.

Para acudir á los Tribunales, que sin
duda harian justicia, cualesquiera que
ellos fuesen, seria necesario mezclar en
la acusacion la personalidad augusta de
nuestra Soberana, el nombre de la na-
cion española, el de sus mas respetables
varones y la representacion de su Go-
bierno: poniendo todo esto, segun los
casos, enfrente de un periodista que, por
mal enterado, por interés de bandería ó
tal vez por motivos menos dignos aun,
estremaria en una defensa sus calum-
nias, multiplicaria sus insultos, aumen-
taria sus dicerios y concluiria por mo-
farse de una condenacion que, despues
de haberle servido para sus fines políti-
cos ó de otro género, solo le habria
costado, ó un puñado de monedas ó
una pena personal que, desde una os-
cura ó completa insignificancia, le co-
locaba por el hecho de haber osado,
en el rango de los hombres conocidos,
si quiera fuese por el escándalo y aun
por la reprobacion de las gentes hon-
radas que solo así llegarían á tener no-
ticia de su existencia.

No es, pues, tampoco este medio
aceptable; y el Gobierno lo rechaza por
que, próspera ó adversamente emplea-
do, ni satisface lo que compromete, ni
alcanza á la altura de lo que en muchos
casos habria descendido hasta su can-
dente arena, y puede servir para fines
tan reprobados que ni aun indirecta-
mente deben ser servidos por nadie que
se estime.

Tales consideraciones era conveniente
esponerlas á V. E., aunque su propio
honor y conciencia ya se las habrán re-
velado, para explicar la conducta que
el Gobierno de S. M. ha seguido y se-
guirá en los casos en que una insignifi-
cante parte de cierto género de prensa
extranjera se ha propuesto calumniar ó
continúe calumniando y creyendo infa-
mar á las instituciones y altas colectivi-
dades ó respetables personas de nuestro
país.

Ni el Gobierno como entidad moral,
ni los Ministros personalmente, ni di-
recta ni indirectamente, usarán ni con-
sentirán, en cuanto las leyes lo permitan,
el medio de responder indignamente á
las indignidades; ni autorizarán en nin-
gun caso ante un Tribunal ni de otro

modo un juicio contradictorio de lo que
se halla por sí mismo fuera de todo ju-
icio legal, y perfectamente apreciado y
respetado por la verdadera opinion pú-
blica de propios y extraños, la cual obli-
gará á la historia á rechazar ó á olvidar,
para no mancharse, la calumnia que hoy
mismo solo logra el menosprecio que
merece de todo el que siente en su con-
ciencia el respeto á la justicia y á los
impulsos de la honradez.

Sírvase V. E., pues, aprovechar
cuantas ocasiones se le presenten ó crea
conveniente provocar para hacer públi-
cos, oficial y confidencialmente, estos
propósitos del Gobierno español y sus
fundamentos, pues es posible que ma-
lévola ó equivocadamente se interpreten,
sin tener en cuenta las altísimas é im-
portantes consideraciones que el Gobier-
no de un país no debe olvidar nunca,
si quiera como ahora imponga á los in-
dividualidades que lo forman sacrificios
que solo su dignidad y el deber de con-
servarla pueden hacer soportables; por
mas que los Ministros reconozcan y se
sometan al derecho de censura hasta
apasionada, siempre que sea decente,
que la prensa nacional y extranjera pue-
de ejercer sobre sus actos, de los cua-
les son y se declaran únicos responsa-
bles.

Dios guarde á V. E. muchos años.—
Eusebio de Calonge.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 1.º—Sanidad.—
Circular.

Para que llegue á conocimiento de
los interesados, á fin de que estos pue-
dan dirigir á mi autoridad las reclama-
ciones que juzguen oportunas, he dis-
puesto, de acuerdo con el dictámen de
la Excm. Junta provincial de Sanidad,
que se inserten en el *Boletín Oficial* de
esta provincia, por tres dias consecuti-
vos, las siguientes relaciones de las so-
licitudes que el Alcalde de Villarejo de
Salvanés ha remitido á este Gobierno de
los aspirantes á la titular de medicina
de dicha villa.

D. Francisco Calleja, profesor de
cirugía y medicina, con soncitud docu-
mentada.

D. Santiago Gutier y Blanco, Licen-
ciado en medicina y cirugía, id.

D. Juan Bautista Alber, Licenciado
en id. id., id.

D. Cayo José Proge, Licenciado en
id. id., id.

D. Felipe Crespo, en id. id., id.

D. Salvador Ortiz y Marrol, id. id.,
idem.

D. Mariano Benito Alvarez, id. id.,
idem.

D. Eduardo Box y Vinieu, id. id., id.

D. Gerónimo Martín Nieto, id. id.,
idem.

D. José Baliño y Lopez, id. id., id.

D. Calisto Sagastume, id. id., id.

D. Matías Rafrado, id. id., solici-
tud sin documentar.

D. Juan Ruiz y Ortega, Licenciado
en medicina y cirugía, solicitud sin do-
cumentar.

Madrid 20 de marzo de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de
Latina.

A virtud de demanda ejecutiva insta-
da en este Juzgado y Escribanía del in-
frascrito por don Silverio Lopez Larrain-
za contra don Pedro Galvan Vega, cuyo
paradero se ignora, sobre el pago de can-
tidad, ha sido requerido al pago por me-
dio del oportuno mandamiento al esce-
lentísimo señor Alcalde Corregidor de
esta corte en doce del corriente, y en au-
to de este dia se manda publicar el re-
querimiento con arreglo á lo dispuesto en
el artículo 935 de la ley de enjuiciamien-
to civil.

Madrid 15 de marzo de 1867.—El Es-
cribano, Licenciado Sevilla.—219.

Juzgado de primera instancia del distrito de la
Audiencia.

En virtud de providencia del señor
Juez de primera instancia del distrito de
la Audiencia, refrendada por el actua-
rio don Olallo Mejía, se saca en pública
subasta una tierra en término de Cara-
banchel Alto, al sitio de los Hornos, de
cabida de tres fanegas y 28 estadales,
ó sean 105 áreas, 10 centiáreas, lin-
dante por Oriente y Sur con tierras de
los herederos de don Manuel Navarro,
por Poniente con otras de don Juan Or-
tega y por Norte con camino de Calde-
rilla; la cual ha sido tasada para su
venta en 7201 rs. 68 céntos., á razon de
2400 cada fanega; y para que tenga
lugar el remate se ha señalado por su
señoría el dia 2 de abril próximo, y ho-
ra de las doce de su mañana, en los es-
trados de su Juzgado, sitios en el piso
bajo de la Audiencia, frente á Santa Cruz.

Madrid 15 de marzo de 1867.—221.

Juzgado de primera instancia del partido de Al-
calá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera
instancia de la ciudad de Alcalá de
Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma
á don José Baonza, cuya residencia ac-
tual se ignora, para que concurra á la
junta que se ha de celebrar en este Juz-
gado el dia 15 de abril próximo y hora
de once á doce de su mañana, entre to-
dos los conductos del molino harinero
titulado del Colegio, situado en término
de esta ciudad, y del que tambien es in-
teresado el don José Baonza, en repre-
sentacion de su esposa, pues así se halla
acordado en providencia de este dia,
dictada en el expediente promovido á
instancia de don José Caballero y Febrer
como curador *ad litem* de la menor doña
Dámasa Alonso y Casanova, y don An-
drés Sanchez como marido de doña Car-
men Alonso, en solicitud de que se
nombre administrador para la referida
finca.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de
marzo de 1867.—Nicolás de Haedo.—
El Notario actuario, Jacinto Hermu-
do.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1867.